



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 292/2007

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 26 de junio de 2007.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Brígida en relación con la *revisión de oficio de la licencia de segregación concedida a nombre de P.M., S.L. y otros, para el terreno situado en El Raso (EXP. 222/2007 RO)*\*.

### FUNDAMENTOS

#### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Santa Brígida es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de revisión de oficio tramitado en relación con una licencia de segregación.

La legitimación del Sr. Alcalde para solicitar el Dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo en relación el primer precepto con el art. 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

La documentación inicialmente remitida no se acompañó de la preceptiva Propuesta de Resolución del procedimiento, que es de obligada remisión por cuanto este Organismo no es un órgano asesor, constituyendo su función consultiva un control previo de juridicidad sobre la actuación proyectada por la Administración en garantía de la adecuación de ésta y de los derechos de los interesados, máxime cuando la Propuesta no sólo contiene una declaración de nulidad de un acto administrativo, afectando derechos patrimonializados de los interesados, sino que, precisamente, la opinión del Organismo consultivo puede obstar a tal declaración,

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

debiendo ser favorable a la misma y, por ende, considerar conforme a Derecho la referida Propuesta resolutoria.

En esta línea, la Propuesta de Resolución se remite finalmente el 20 de junio de 2007, tras ser advertida de esta carencia determinante por escrito de este Organismo de 18 de mayo de 2007, la cual debe formularse de acuerdo con lo previsto en el art. 89 LRJAP-PAC, de modo que ha de responder particularmente las alegaciones del interesado, especialmente importantes en este caso cuantitativa y cualitativamente, habiéndose indicado asimismo la existencia del plazo de caducidad del procedimiento tramitado, previsto en al art. 102.5 de la citada Ley, a los efectos pertinentes.

2. La revisión instada se fundamenta en el art. 62.1.f) LRJAP-PAC, al considerar la Administración actuante que la licencia se ha otorgado, obteniéndose el consiguiente derecho urbanístico, careciendo el interesado de los requisitos esenciales para que tal adquisición se produzca.

## II<sup>1</sup>

### III

1. El inicio del procedimiento de revisión de oficio de la licencia de segregación otorgada se acordó por la Junta de Gobierno Local, en sesión de 13 de septiembre de 2006, con fundamento en lo previsto en el art. 185 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, que ha de entenderse en relación con los arts. 102 y 62.1.f) LRJAP-PAC.

Sin embargo, el 28 de marzo de 2007 se adopta nuevo Acuerdo por el mismo órgano por el que se declara la caducidad del citado procedimiento al haber transcurrido el plazo establecido en el art. 102.5 LRJAP-PAC sin haberse dictado Resolución y se acuerda el inicio de un nuevo procedimiento, en idénticos términos.

En este mismo Acuerdo se concede trámite de audiencia al interesado, pero con carácter simultáneo a la remisión del expediente al Consejo Consultivo a efectos de la emisión del preceptivo Dictamen, lo que no es conforme a Derecho, no sólo por lo ya indicado respecto de la Propuesta resolutoria del procedimiento, sino porque este Organismo ha de disponer, en orden a su pronunciamiento, del completo expediente del procedimiento revisor tramitado, que incluye tanto tal Propuesta como las alegaciones del interesado íntegras. Todo ello sin perjuicio de la rectificación luego

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

producida por la Administración, en cuanto la solicitud de Dictamen incluye tales alegaciones, no recabándose aquél hasta disponer de las mismas.

En relación con el nuevo procedimiento iniciado cabe señalar:

A. Ante todo, ha de recordarse que la solicitud de Dictamen al Consejo Consultivo sólo resulta procedente una vez instruido el procedimiento y redactada la correspondiente Propuesta de Resolución. Se insiste en que la función consultiva es un control de adecuación jurídica a la normativa que resulte de aplicación de la Resolución, en fase de proyecto, que pretenda adoptarse. Por lo tanto, su Dictamen no se configura como un informe previo que deba incorporarse al expediente con anterioridad a la redacción de la Propuesta de Resolución ni puede solicitarse con carácter simultáneo al trámite de audiencia, el cual, por contra, ha de otorgarse una vez instruido el procedimiento y antes de redactar la Propuesta de Resolución, tal como al efecto prevé el art. 84.1 LRJAP-PAC.

B. El interesado, como se ha indicado, presentó durante el trámite de audiencia diversas alegaciones en las que se opone a la pretendida declaración de nulidad. Estas alegaciones no son sin embargo contestadas en la Propuesta de Resolución, que se limita reiterar, sin más, la fundamentación contenida en el Acuerdo de inicio del procedimiento, por lo que no resuelve las cuestiones planteadas por el interesado.

C. Así, debiendo tener la Propuesta el contenido legalmente determinado para la Resolución finalizadora del procedimiento (art. 89 LRJAP-PAC), que como proyecto es formulada por su instructor y elevada al órgano decisor, en este supuesto sin embargo la Propuesta viene constituida por una Resolución de la Alcaldía en la que, previa trascipción de los informes técnicos, resuelve desestimar las alegaciones presentadas por el interesado y solicitar el Dictamen de este Consejo.

D. Además, la documentación que ha de obrar en el expediente se encuentra incompleta. En particular, no se han aportado las Normas Subsidiarias relativas a la Unidad de Actuación número 4, ni el Acuerdo plenario en el que, al parecer, se aprobó iniciar la tramitación de la modificación de tales normas, así como el Convenio suscrito el 26 de julio de 2001 al que se refiere el informe técnico sobre el que se basa el presente procedimiento, y el Convenio aprobado el 26 de mayo de 2005, que motivó la solicitud de licencia de segregación.

2. En definitiva, las expresadas omisiones afectan determinantemente a las condiciones jurídicamente precisas para que se pueda producir debidamente el

pronunciamiento de este Organismo, de modo que impiden la emisión de un Dictamen de fondo sobre la procedencia de la declaración de nulidad propuesta.

A este propósito, es necesario que se facilite al Consejo Consultivo por la Administración actuante la documentación anteriormente expresada, tanto las Normas, Acuerdos y Convenios de referencia, como, en especial, una Propuesta de Resolución del procedimiento debidamente formulada; cuestión ésta, además, que ya fue advertida en su momento por este Organismo.

Lógicamente, siendo esta circunstancia igualmente conocida por el Ayuntamiento afectado a través de la vía que se menciona al comienzo de este Dictamen, estas relevantes omisiones y su necesaria subsanación son susceptibles de generar la caducidad del procedimiento, por causa sin duda imputable a la misma Administración, que se producirá inexcusablemente el próximo día 28 del presente mes.

En este caso, el procedimiento debe resolverse sin producirse la declaración propuesta y, por contra, declarar tal caducidad, sin perjuicio de iniciar un nuevo procedimiento, a tramitar en la línea expuesta, culminando con la procedente Propuesta resolutoria, a remitir para ser dictaminada a este Organismo.

## C O N C L U S I Ó N

Por las razones expresadas en el Fundamento III, la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, por lo que no procede la revisión de oficio.